

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/54/2013

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO  
URBANO DEL ESTADO

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Tijuana, Baja California a los 25 veinticinco días de febrero del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/54/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-** La hoy parte recurrente, solicitó a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente::

*“SOLICITO EN FORMATO PDF Y A TRAVÉS DE ESTE MEDIO,  
LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO O LOS CONTRATOS  
EXISTENTES POR LA OBRA DE AMPLIACIÓN EN BULEVAR  
MANUEL GÓMEZ MORÍN ORIENTE EN MEXICALI B.C.*

*SOLICITO EN FORMATO PDF Y A TRAVÉS DE ESTE MEDIO  
LOS PERMISOS MUNICIPALES Y ESTATALES DE LEY, PARA  
INICIAR LA OBRA DE AMPLIACIÓN EN BULEVAR MANUEL  
GÓMEZ MORÍN ORIENTE EN MEXICALI B.C.*

*SOLICITO EN FORMATO PDF Y ATRAVÉS DE ESTE MEDIO  
LOS COMPROBANTES DE LOS DEPOSITOS O  
TRANSFERENCIA ELECTRONICAS DE RECURSOS  
ENTREGADOS AL CONTRATISTA O CONTRATISTAS O  
CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL, POR EL INICIO DE  
LA OBRA DE AMPLIACIÓN EN BULEVAR MANUEL GÓMEZ  
MORÍN ORIENTE EN MEXICALI B.C., CONSIDERAR TAMBIÉN  
MISMOS COMPROBANTES EN CASO DE EXISTIR PAGOS  
POSTERIORES POR CONCEPTOS DISTINTOS AL INICIO DE  
LA OBRA.*

*SOLICITO EN FORMATO PDF, Y ATRAVÉS DE ESTE MEDIO*

*EL AVANCE FISICO Y FINANCIERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, DE LA OBRA DE AMPLIACIÓN EN BULEVAR MANUEL GÓMEZ MORÍN ORIENTE EN MEXICALI B.C., DEBIDAMENTE FIRMADO Y AUTORIZADO POR LOS RESPONSABLES DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA...*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 130043.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 24 veinticuatro de enero de 2013 dos mil trece, la entonces Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“Se anexan archivos de respuesta:*

*ARCHIVOS ADJUNTOS:*

- *10040013 GOMEZ MORIN INDFEP-CETYS 2 (GALLEGO).pdf*
- *10040013 GOMEZ MORIN INDFEP-CETYS 1(GALLEGO).pdf*
- *10040013 GOMEZ MORIN INDFEP-LAZARO CARD 2 (CADENA).pdf*
- *AVANCE 31 DE DICIEMBRE 2012 GOMEZ MORIN.pdf*
- *comprobantes de pago 130043.pdf”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.-** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 5 cinco de febrero de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud 130043 del 8 de enero d 2012, omite responderme a la petición de permisos municipales y estatales para iniciar la obra.*

***No facilitó los contratos respecto de la obra**, aun cuando deja en claro la existencia de ellos, dentro del contenido en fotografías del avance de obra. Dejando en un estado de incertidumbre y por lo tanto restando confiabilidad y quedando una interrogante a la vista de que se *¿Inician obras sin contratos firmados?*”.*

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Informe de respuesta solicitud con número de folio 130043.

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.-** Con fecha 6 seis de febrero de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/54/2013**.

**V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El día 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/222/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VI.- CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION Y ALEGATOS.-** En virtud de que el Sujeto Obligado no presentó su contestación en el plazo otorgado para ello, en fecha 22 veintidós de marzo de 2013 de dos mil trece, se dictó acuerdo donde se declaró precluido su derecho para tales efectos y se presumieron ciertos los hechos señalados en el escrito de recurso de revisión, lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; asimismo, al no existir pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas las partes en presentarlos.

**VII.- CITACION PARA OIR RESOLUCION.-** Con fecha 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular, la entrega de información incompleta, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que no se entregó toda la información solicitada por la parte recurrente.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 24 veinticuatro de enero de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 5 cinco de febrero del mismo año.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

#### **III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.**

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

#### **IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, fue omiso en contestar el presente Recurso de Revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>SOLICITUD</b> | <p><i>“SOLICITO EN FORMATO PDF Y A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, LA <b>VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO O LOS CONTRATOS</b> EXISTENTES POR LA OBRA DE AMPLIACIÓN EN BULEVAR MANUEL GÓMEZ MORÍN ORIENTE EN MEXICALI B.C.</i></p> <p><i>SOLICITO EN FORMATO PDF Y A TRAVÉS DE ESTE MEDIO LOS <b>PERMISOS MUNICIPALES Y ESTATALES DE LEY, PARA INICIAR LA OBRA DE AMPLIACIÓN EN BULEVAR MANUEL GÓMEZ MORÍN ORIENTE EN MEXICALI B.C.</b></i></p> <p><i>SOLICITO EN FORMATO PDF Y ATRAVÉS DE ESTE MEDIO LOS COMPROBANTES DE LOS DEPOSITOS O TRANSFERENCIA ELECTRONICAS DE RECURSOS ENTREGADOS AL CONTRATISTA O CONTRATISTAS O CUALQUIER PERSONA FISICA O</i></p> |
|------------------|---|

|   |   |
|---|---|
|   | <p>MORAL, POR EL INICIO DE LA OBRA DE AMPLIACIÓN EN BULEVAR MANUEL GÓMEZ MORÍN ORIENTE EN MEXICALI B.C., CONSIDERAR TAMBIÉN MISMOS COMPROBANTES EN CASO DE EXISTIR PAGOS POSTERIORES POR CONCEPTOS DISTINTOS AL INICIO DE LA OBRA.</p> <p>SOLICITO EN FORMATO PDF, Y ATRAVÉS DE ESTE MEDIO EL AVANCE FISICO Y FINANCIERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, DE LA OBRA DE AMPLIACIÓN EN BULEVAR MANUEL GÓMEZ MORÍN ORIENTE EN MEXICALI B.C., DEBIDAMENTE FIRMADO Y AUTORIZADO POR LOS RESPONSABLES DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA...”</p> |
| <p><b>CONTESTACION A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b></p>            | <p>“Se anexan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 10040013 GOMEZ MORIN INDFEP-CETYS 2 (GALLEGO).pdf, 10040013 GOMEZ MORIN INDFEP-CETYS 1</li> <li>• (GALLEGO).pdf, 10040013 GOMEZ MORIN INDFEP-LAZARO CARD 2 (CADENA).pdf, AVANCE 31 DE DICIEMBRE</li> <li>• 2012 GOMEZ MORIN.pdf, Comprobantes de pago 130043.pdf”</li> </ul>  |
| <p><b>CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</b></p> | <p>EL SUJETO OBLIGADO FUE OMISO EN MANIFESTARSE DENTRO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.</p>  |

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas,** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464



Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

***“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:** BAJA CALIFORNIA

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y*

*difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con los agravios manifestados por el recurrente.

A pesar de que la solicitud de acceso a información pública que hoy nos ocupa se refiere a varios puntos petitorios, la hoy parte recurrente se adolece únicamente respecto de 2 de ellos, que se identificarán para su estudio de la siguiente manera:

- 1) **“... El Sujeto Obligado... omite responderme a la petición de permisos municipales y estatales para iniciar la obra...”.**
- 2) **“... No facilitó los contratos respecto de la obra, aún cuando deja en claro la existencia de ellos...”.**

En esa tesitura tal y como quedo establecido en el antecedente VI el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente recurso de revisión. Por lo que es evidente que al no obrar en autos argumentación o prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por la parte recurrente al agravarse respecto de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, se tienen por ciertas las afirmaciones hechas por la parte recurrente.

Al respecto el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece:

**ARTÍCULO 266.-** En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia.** salvo lo previsto en la parte final del artículo 267 para los casos en que se afectan las relaciones familiares o el estado civil de las personas.

Una vez analizado lo anterior, debe precisarse que la presente resolución tiene por objeto analizar si la información requerida por la parte recurrente se trata de información que genere, administre o posea el Sujeto Obligado, en este caso la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, en segundo si la información solicitada es de acceso público o no siéndolo, por su interés y relevancia sea procedente la entrega de la misma.

**SEXTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.-** Al entrar al análisis de fondo del asunto, y como quedó precisado en el considerando anterior de esta resolución, durante la substanciación del presente procedimiento la parte recurrente fue la única que se manifestó respecto del contenido de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, por lo anterior y para mayor dilucidar, se procederá a analizar conforme a los numerales señalados en el considerando que antecede.

- 1) ***“...El Sujeto Obligado... omite responderme a la petición de permisos municipales y estatales para iniciar la obra...”***

En un primer término resulta necesario hacer referencia a la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, en sus artículos siguientes:

**“ARTICULO 58. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.**

**No podrán las Autoridades de cualquiera de los tres niveles de Gobierno, ni los particulares, construir, ampliar, trasladar, reparar, remodelar, modificar, remover, instalar, hacer cambios en el uso y/o destino del inmueble, cambiar el régimen de propiedad o demoler cualquier obra o instalación, sin haber obtenido previamente la licencia; documento oficial de autorización, expedido por la Autoridad Municipal.** Exceptuando los casos que señala el siguiente Artículo.

*El Servidor público que otorga la Licencia de Construcción tendrá la obligación de verificar que el proyecto autorizado cumpla con la Ley y su reglamento; esto no implica que dicha autoridad sea responsable de errores numéricos o de diseño estructural o*

arquitectónico ni de los que pudieran suceder durante la construcción.

No se otorgará Licencia de Construcción respecto a los lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado del fraccionamiento, fusión, subdivisión o relotificación de predios, efectuada sin la aprobación de la autoridad competente, debiendo para el efecto regularizarse”.

**“ARTICULO 59. CASOS EN QUE NO SE REQUIERE LICENCIA DE CONSTRUCCION.**

Los reglamentos señalarán los casos en que no se requerirá licencia de construcción, procurando observar lo siguiente:

- I. Resanes, aplanados, pintura y revestimientos interiores;
- II. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;
- III. Reparación de albañales;
- IV. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias, eléctricas sin afectar elementos estructurales;
- V. Limpieza, aplanados, pintura, y revestimiento en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias en la vía pública;
- VI. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;
- VII. Impermeabilización y reparación de azoteas o cubiertas, sin afectar elementos estructurales;
- VIII. Obras e instalaciones urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Autoridad, de acuerdo a los lineamientos que ésta establezca, los cuales deberán incluir por lo menos el plazo máximo para dar aviso así como los casos en que se considere aplicable la presente Fracción;
- IX. Demoliciones hasta de un cuarto independiente de 16 mt<sup>2</sup>, siempre y cuando dicho espacio no se encuentre en uso, excepto los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de acuerdo a lo estipulado por los Planes o Programas de Desarrollo Urbano, y;
- X. Durante la Edificación de una Obra, las Construcciones e instalaciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios y de los servicios sanitarios correspondientes.

Las opciones anteriores serán aplicables siempre que no se encuentren en la vía pública.

De lo anterior se desprende que en cualquiera de los casos en que se pretenda construir, ampliar, trasladar, reparar, remodelar, modificar, remover, instalar una

obra, debe obtenerse previamente el documento oficial de autorización que expide la **Autoridad Municipal**, es decir la licencia correspondiente; y que solo en los casos señalados en el artículo 59 antes transcrito, no se requerirá de dicha autorización. Por lo tanto, la autoridad competente para emitir los “permisos estatales y municipales para iniciar la obra” como lo señala la parte recurrente en su escrito de recurso, es únicamente la Municipal, no así la Estatal.

En el caso que nos ocupa, la obra en cuestión es la “Modernización de la Calzada Gómez Morín, desde, Calzada Independencia a Calzada Cetys, Mexicali, B.C.”, por lo tanto, al no encuadrar dentro de ninguno de los supuestos en el artículo 59 ya referido, es evidente que la autorización municipal se tuvo que haber solicitado, y además, como se desprende de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, toda vez que la obra en cuestión se realizó, debe existir la licencia correspondiente.

Ahora bien, para el despacho de los asuntos que competen al Gobernador del Estado, este funcionario se auxilia de las Dependencias y Organismos que señala la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, entre otros. Al respecto, esta última, señala en su artículo 27 las atribuciones de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento:

*“**ARTÍCULO 27.-** A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:*

*I.- Coordinar la **ejecución de** los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda, **obras públicas**, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado;*

Por lo tanto, resulta evidente que el Sujeto Obligado debe contar con la información solicitada por la parte recurrente en lo relativo a la licencia emitida por la Autoridad Municipal, en este caso, el Ayuntamiento de Mexicali; información que de ninguna manera podría clasificarse como restringida en ninguno de sus aspectos (confidencial o reservada) y entonces debió entregarla a la hoy parte recurrente, situación que en el caso particular no aconteció, pues fue omiso en dar respuesta a este punto de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

Una vez analizado el punto primero de los agravios vertidos por la parte recurrente, se analiza en un segundo término, el agravio identificado con el número 2 del Considerando que antecede, siguiente:

2) **“... No facilitó los contratos respecto de la obra, aún cuando deja en claro la existencia de ellos...”.**

Al respecto, resulta imperante hacer referencia a lo establecido en el artículo 11, en su fracción XVII, el cual se transcribe a continuación:

**"Artículo 11.-** Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público la siguiente información...

**XVII.-** Las convocatorias a concurso o **licitación pública para las obras públicas**, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como **los resultados de aquellos, que contendrán por lo menos:**

a).- La justificación técnica y financiera;

b).- **Número de Identificación precisa del contrato, el monto, el nombre o razón social de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato, el plazo y demás condiciones de cumplimiento;** y

c).- En su caso, las modificaciones a las condiciones originales del contrato... ”.

Por lo tanto, la información relativa a los contratos celebrados por los sujetos obligados como resultado de licitación pública para obra pública resulta evidentemente pública; aunado a lo anterior, la hoy parte recurrente en su solicitud de acceso a la información pública se refirió a la versión pública de dichos contratos. En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 5 fracción XX establece lo siguiente:

**XX.- Versión pública:** Documento en el que, para permitir su acceso, se resta o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.

En ese contexto, aún cuando en los contratos celebrados en virtud de la licitación de la obra “Modernización de la Calzada Gómez Morín, desde, Calzada Independencia a Calzada Cety's, Mexicali, B.C.” se encontrara información cuyo acceso se encontrara restringido para el público, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido no solo en el artículo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sino también en nuestra Carta Magna, el sujeto obligado tenía la obligación de realizar la versión pública y entregar la información requerida, situación que en el caso particular no aconteció, pues fue omiso en dar respuesta a este punto de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.



**SÉPTIMO: VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL.** Aunado a lo analizado en los puntos 1 y 2 del considerando que antecede, debe precisarse que, tal y como se señaló en el antecedente identificado con el número VI de la presente resolución, el sujeto obligado fue omiso en presentar la contestación al presente recurso de revisión.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en sus artículos 83 y 90 establecen:

*“Artículo 83.- Presentado el recurso ante el Órgano Garante, se estará a lo siguiente...*

*... II.- Admitido el recurso, se integrará un expediente y dentro de los tres días hábiles, siguientes, **se notificará al sujeto obligado señalado como responsable o a la Unidad Concentradora de Transparencia que en su caso corresponda, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, produzca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinente...**”*

*“Artículo 90.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en el, siempre que estos le sean directamente imputables”.*

Además, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

*Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...*

*... II.- **Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información** o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley...*

*... VIII.- **Entregar dolosamente de manera incompleta información requerida en una solicitud de información...***

*... XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes”.*

En ese contexto, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al

Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

*“**Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...]II.-Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información [...].III. Denegar dolosamente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley. VIII.- Entregar dolosamente de manera incompleta información requerida en una solicitud de información.***

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en responder 2 de los puntos de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa y además, omiso en presentar su escrito de contestación, en términos del artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

**OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.-** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente, en la vía solicitada, la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

**TERCERO:** Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. C) Al Contralor General del Estado, mediante oficio.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) .

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO**

PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIAN ALCALÁ MENDEZ** CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ** con fundamento en el, quien autoriza y da fe, el día 4 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó.

(Rúbrica y sello)

**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**



(Rúbrica y sello)

**ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica y sello)

**ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica y sello)

**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**